

Recurso n.º 453/2026
Resolución n.º 476/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa BUSTREN PM, S.L., contra la Orden del Consejero de Vivienda, Transportes e Infraestructuras de 5 de agosto de 2026, por la que se excluye su oferta en la licitación del contrato *"Servicios para la redacción del proyecto de construcción de una nueva estación en la línea 9 de metro en los desarrollos de Los Ahijones y Los Berrocales. término municipal de Madrid"* (Expediente A/SER-016502/2025), licitado por dicha Consejería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil del contratante el 26 de enero de 2026, y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el 12 de febrero de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 819.047,75 euros y su plazo de duración será de catorce meses.

Segundo.- A la presente licitación presentaron ofertas ocho licitadores, entre ellos la recurrente.

Con fecha 25 de junio de 2026, la Mesa de Contratación se reunió para proceder a la apertura en acto público y dar lectura de las proposiciones presentadas por los empresarios que habían sido admitidos a la licitación.

Realizada la apertura de ofertas económicas, en dicha sesión la mesa procedió al cálculo de las ofertas que pudieran estar incursas en presunción de anormalidad conforme a lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato, concluyendo que resultaban en presunción de anormalidad las presentadas por los licitadores PROES CONSULTORES S.A, EYSER INGENIERÍA, S.L., UTE GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO, S.L., - CONSULTORES DE INGENIERÍA UG 21, S.L., CONSULTRANS, S.A.U., y BUSTREN PM, S.L.

En consecuencia, se tramitó el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP, requiriendo a los licitadores indicados para que, en el plazo de 10 días hábiles contados desde el siguiente a la recepción del requerimiento, justificaran y desglosaran razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de los costes, o cualquier otro parámetro sobre cuya base se haya definido la anormalidad de la oferta según la cláusula primera del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Con fecha 10 de julio de 2026, la mercantil BUSTREN PM, S.L. presentó escrito de justificación de la oferta presentada en su momento, acompañando la documentación acreditativa correspondiente. La justificación presentada fue enviada a los servicios técnicos a los efectos previstos en el ya citado artículo 149 de la LCSP.

Emitido informe en fecha 20 de julio de 2026 por la Dirección General de

Infraestructuras de Transporte Colectivo sobre la justificación presentada por los licitadores cuyas ofertas se había determinado que se encontraban incursas en presunción de anormalidad, la mesa de contratación, en sesión celebrada el día 31 de julio de 2026, acordó elevar al órgano de contratación propuesta sobre rechazo de las ofertas, entre otras la de la recurrente, lo que fue aceptado por el órgano de contratación el 5 de agosto de 2026 mediante Orden en la que se procede también a adjudicar el contrato a TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L.

Tercero.- El 27 de agosto de 2026, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa BUSTREN contra la citada Orden de 5 de agosto de 2026, en el que solicita que se anule su exclusión del procedimiento de licitación al haber justificado su oferta incursa en presunción de valores anormales.

Cuarto.- El 2 de septiembre de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación y, en consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la Orden impugnada se adoptó el 5 de agosto de 2026, practicada la notificación el 7 de agosto de 2026 e interpuesto el recurso el día 27 de agosto de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la Orden de adjudicación del contrato en la que se excluye la oferta del recurrente, en la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

El recurrente basa su recurso en que el artículo 149 de la LCSP exige que el requerimiento que se dirija a cada licitador que la Mesa considere que puede estimarse su oferta como anormalmente baja, sea claro, específico y concreto, respecto de los aspectos que han de justificarse y los medios adecuados para ello, ya que en caso contrario se incurre en el vicio de arbitrariedad vedado para justificar la exclusión de cualquier licitador del concurso

En el presente caso, la Mesa de Contratación realizó requerimiento con el siguiente tenor literal en cuanto a la necesidad de justificación:

“Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), se requiere a las empresas citadas para que, en el plazo de 10 días hábiles contados desde el siguiente a la recepción de este requerimiento, justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de los costes, o cualquier otro parámetro sobre cuya base se haya definido la anormalidad de la oferta según la cláusula primera del pliego de cláusulas administrativas particulares, en particular con relación a los valores referidos en el artículo 149.4 de la LCSP. A estos efectos deberá presentar aquella información y documentos que resulten pertinentes.”

Alega que ella presentó un documento donde se relacionaba cada una de las partidas, justificando la partida relativa a *“Investigación Geotécnica de campo”* concluyendo que su coste es de 189.789,74 euros, *“conforme a las ofertas de las empresas subcontratistas contactadas”*.

Y señala que sin embargo, en lugar de solicitarle que aportara el documento de la citada empresa subcontratista, en el informe técnico que acoge la Mesa de Contratación, se excluye su oferta alegando que *“BUSTREN PM, S.L. presenta una reducción media del 25% en los precios unitarios de las partidas del estudio geotécnico, que no justifica con ofertas de empresas que pretende subcontratar”*, esto es, por no haber aportado la correspondiente oferta de la empresa subcontratista a contratar para dichos trabajos.

Considera que la referida conclusión que alcanza la Mesa, debe estimarse como arbitraria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 149.4 de la LCSP; el contenido del requerimiento de la Mesa de Contratación; la justificación dada por esta parte; y el motivo esgrimido para excluir del concurso a BUSTREN PM, S.L., por los siguientes motivos:

a. En primer lugar, el requerimiento realizado por la Mesa de Contratación con fecha 25 de junio de 2026, se limitó a copiar lo dispuesto en el artículo 149.4 de la LCSP, sin especificar de forma clara y concisa qué elementos debían ser objeto de justificación por cada una de las empresas licitadoras en proceso de exclusión del concurso, y qué elementos eran los que se consideraban necesarios para entender acreditada la baja propuesta.

En otras palabras, el requerimiento formulado ha de estimarse que no se formuló *“con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta”*, como exige el artículo 149.4 de la LCSP, y en especial, en lo que se refiere a la necesidad de tener que aportar sí o sí todas las ofertas de las empresas subcontratistas para ejecutar la partida discutida.

b. En segundo lugar, por venir respaldada la referida cuantía fijada en 189.789,74 euros en su oferta para la partida relativa a *“Investigación Geotécnica de campo”* en la carta remitida por la empresa subcontratista fechada el 7 de julio de 2026, que acompaña al recurso, que ha de admitirse en atención al requerimiento genérico realizado por la Mesa de Contratación, y el principio de proporcionalidad que impera en todo proceso de contratación, dado que la aportación del documento en nada altera la oferta presentada por BUSTREN PM, SL en su momento.

c. En tercer lugar, y en todo caso, por cuanto la partida relativa a *“Investigación Geotécnica de campo”* del concurso, cuantificada en 252.669,92 euros ha de estimarse que ha sido fijada *“anormalmente al alza”* ya que:

- Las empresas licitadoras que han sido excluidas del concurso, presentan en sus ofertas una baja en la referida partida, siendo la mínima de un 19,19%, tal y como se aprecia en el informe técnico que acoge la Mesa de Contratación y en el que se ve lo siguiente,

EMPRESA	% BAJA GENERAL PROYECTO	% BAJA TRABAJOS GEOTECNIA CAMPO
PROES CONSULTORES	19,50%	28,73%
EYSER INGENIERIA	22,22%	ND
UTE GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO+CONSULTORES DE INGENIERÍA	24,70%	ND
CONSULTRANS	19,19%	19,19%
BUSTREN PM	18,90%	24,88%

En concursos públicos tramitados por la misma Consejería y con objeto similar al presente, el porcentaje que representa la partida relativa a los trabajos de campo de geotecnia respecto al total del presupuesto, es inferior al porcentaje del proceso que ahora nos ocupa, como se aprecia en la siguiente comparativa:

PROYECTO	PBL	TRABAJOS CAMPO GEOTECNIA	%
AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA 11 DEL METRO DE MADRID TRAMO CENTRO LOTE 1	3.339.022,61	803.849,76	24,07%
AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA 11 DEL METRO DE MADRID TRAMO CENTRO LOTE 2	3.339.022,61	803.849,76	24,07%
PROYECTO DE AMPLIACIÓN SUR DE LA LÍNEA 11 DEL METRO DE MADRID	1.453.177,21	260.806,92	17,95%
PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE LA RED DE METRO DE MADRID AL BARRIO DE VALDEBEBAS	4.438.560,88	766.123,32	17,26%
REDACCIÓN DEL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA 5 DEL METRO DE MADRID AL AEROPUERTO	1.036.282,24	215.651,66	20,81%
PROYECTO DE LA NUEVA LÍNEA DE METRO EN MADRID NUEVO NORTE	4.046.138,83	505.355,50	12,49%
REDACCIÓN DEL PLAN ESPECIAL Y PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE NUEVA ESTACIÓN EN LA LÍNEA 10 CAMPAMENTO	372.497,17	110.626,60	29,70%

- El objeto del concurso se refiere a la ejecución de un proyecto sobre estación de la línea 9, existente y en funcionamiento, lo que implica que los trabajos que se contemplan en el cuadro del PCAP están sobredimensionados por cuanto:

- La posición y ubicación de la estación es conocida, lo que supone que las alternativas a contemplar están acotadas, y, por ende, los trabajos geotécnicos necesarios, también lo están.

- Los trabajos geotécnicos a realizar en la fase inicial previstos en el cuadro de la cláusula nº 1, punto 4 del pliego, resultan muy similares a los trabajos a realizar en la fase del proyecto constructivo, al versar ambas sobre un mismo ámbito de actuación, conocido, y determinado por tratarse de una estación a ubicar sobre una línea de metro existente y en funcionamiento.

Por lo que solicita la estimación del recurso, retrotrayendo el procedimiento de contratación para que se otorgue a BUSTREN PM, SL la posibilidad de justificar mediante la oferta que ahora se acompaña, el coste de 189.789,74 euros expresado en su oferta relativo a la *“Investigación Geotécnica de campo”*, además de existir claros indicios respecto a que el coste marcado en el pliego de cláusulas del concurso en 252.669,92 euros, es excesivo por razón de las ofertas realizadas por el resto de licitadores.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a la estimación del recurso, frente a lo alegado por la recurrente de que el requerimiento efectuado el 25 de junio de 2026 no se formuló con la suficiente claridad y que no identificaba de forma expresa la documentación que debía aportar para justificar la viabilidad de su oferta; señala que debe recordarse que el artículo 149 de la LCSP no impone al órgano de contratación la obligación de detallar exhaustivamente cada uno de los documentos concretos que debe presentar el licitador. Una interpretación en tal sentido vaciaría de contenido la propia carga que la ley atribuye al licitador de acreditar la viabilidad de su oferta mediante aquellos medios de prueba que considere adecuados para justificar los precios y costes ofertados.

Además, resulta especialmente significativo que la propia recurrente comprendió perfectamente el alcance del requerimiento formulado, como demuestra el hecho de que presentara una extensa memoria justificativa en la que analizaba los costes directos e indirectos de ejecución, los gastos generales, el beneficio industrial, las subcontrataciones previstas, así como los medios personales y materiales destinados

al contrato. Ello evidencia que dispuso de una oportunidad real y efectiva para justificar la viabilidad económica de su proposición.

Analizando sus alegaciones:

1. Sobre la alegación relativa a la oferta de la empresa subcontratista.

El informe técnico pone de manifiesto que la reducción económica ofertada por BUSTREN PM, S.L. se concentra esencialmente en la partida correspondiente a los estudios geotécnicos, mediante una rebaja próxima al 25 % respecto de los precios unitarios previstos en la licitación.

Asimismo, señala que en la justificación presentada se detectaron errores materiales en determinados cálculos relativos a dicha partida y que la reducción ofertada se sustentaba en supuestas ofertas de empresas subcontratistas que no fueron incorporadas al expediente durante el trámite de justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad.

Según el citado informe, la falta de aportación de dicha documentación impedía verificar los elementos necesarios para valorar la viabilidad de la oferta, tales como la composición de los trabajos ofertados, las unidades y precios unitarios considerados, el alcance efectivo de las prestaciones incluidas y su correspondencia con las mediciones exigidas en los pliegos.

La recurrente pretende fundamentar su impugnación mediante la aportación de una carta u oferta emitida por una empresa subcontratista fechada el 7 de julio de 2026, documentación que no fue incorporada al expediente durante el trámite de justificación de ofertas ni, por tanto, pudo ser examinada por la Mesa de Contratación al adoptar su decisión.

A este respecto, el informe recuerda que la legalidad de dicha decisión debe

enjuiciarse atendiendo exclusivamente a la documentación disponible en ese momento, por lo que la admisión posterior de documentación esencial supondría alterar el procedimiento legalmente establecido, y otorgaría una posibilidad de subsanación no prevista en la normativa aplicable.

Sobre esta cuestión, la doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales distingue de forma reiterada entre la mera aclaración o explicación de documentación ya presentada en el procedimiento y la aportación ex novo de documentos esenciales destinados a subsanar una insuficiencia de justificación previamente apreciada por el órgano de contratación.

Mientras que las aclaraciones pueden resultar admisibles cuando no alteran el contenido sustancial de la oferta ni introducen elementos nuevos, no ocurre lo mismo con aquellos documentos que pretenden completar o reconstruir extemporáneamente una justificación que debió quedar acreditada dentro del trámite legalmente previsto.

2. Sobre la alegación relativa a otras ofertas y a la valoración de la partida geotécnica.

En relación con las alegaciones formuladas por la recurrente respecto de la suficiencia de la justificación de su oferta, procede señalar que, conforme se recoge en el informe técnico de 31 de agosto de 2026, el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP exige un examen individualizado de la justificación aportada por cada licitador cuya oferta haya sido incurso en presunción de anormalidad.

En consecuencia, el hecho de que otras empresas hubieran presentado reducciones de similar entidad carece de relevancia a efectos de valorar la viabilidad de la oferta de la recurrente, quien debía acreditar de manera suficiente y específica las circunstancias que sustentaban los importes ofertados.

Por otra parte, el citado informe pone de manifiesto que los estudios geológicos y geotécnicos constituyen una partida esencial del contrato, habiéndose determinado

las mediciones y costes correspondientes con base en la experiencia obtenida en contratos análogos y en las necesidades reales del proyecto.

Desde esta perspectiva, se considera especialmente significativa la minoración del 25 % aplicada por la recurrente a dichas partidas, por cuanto afecta a la obtención de los datos geotécnicos que han de servir de soporte para el posterior cálculo estructural de la futura estación, circunstancia que justifica las dudas expresadas por el órgano de contratación acerca de la adecuada ejecución de esta prestación en las condiciones ofertadas.

Por último, alude el órgano de contratación a la discrecionalidad técnica y que es al licitador cuya oferta está incurso en valores anormales o desproporcionados al que le incumbe la carga de justificar de manera concreta y suficiente cómo puede ejecutar el contrato con los recursos que propone, y que la valoración de esa justificación pertenece al ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación.

Por lo que solicita la desestimación del recurso.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

El análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso exige partir de la doctrina que este Tribunal mantiene, con carácter general, sobre la justificación de las ofertas con valores que las hacen anormalmente bajas. Doctrina recogida en numerosas resoluciones, entre las que podemos citar la 377/2025, de 18 de agosto.

A los efectos que aquí interesan, destacábamos que la finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Asimismo, señalábamos que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido

detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, esta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato. Ello exige justificar que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con pleno respeto a las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior a las de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

También indicábamos que el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, procede la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada (Resolución 205/2023, de 18 de mayo).

Asimismo, será necesario que el licitador cuya oferta está incurso en presunción de anormalidad, realice una justificación más exhaustiva cuanto más se desvíe de la baja media, pues ha de proveer al órgano de contratación de los argumentos suficientes para admitir su oferta.

Respecto a la justificación que realiza ahora en vía de recurso, hemos de traer a colación la doctrina de este Tribunal, plasmada entre otras en la Resolución 405/2026, de 30 de julio, en la que indicamos que la justificación de la viabilidad de la oferta debe efectuarse en su momento procesal oportuno y no en vía recurso; ello es aplicable al caso que nos ocupa respecto de la aportación de la oferta económica para la

realización de los trabajos de campo geotécnicos subcontractados con la empresa AUSCULTACIÓN CONTROL ENSAYOS, S.L. y en la que basa la justificación de la bajada de su oferta.

Respecto de la alegación de que se le podía haber solicitado aclaraciones a la justificación de la viabilidad de su oferta, hay que señalar que el órgano de contratación hizo el requerimiento, tal y como indica el artículo 149.4 LCSP indicando que:

“El licitador precisará las condiciones de la oferta, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del Contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación (descuentos con proveedores, reducciones de precios o explicaciones análogas), la innovación y originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 27.4 del Real Decreto-ley 3/2020, o la posible obtención de una ayuda de Estado, aportando evidencia documental acreditativa de dichas circunstancias así como de aquellos extremos que considere relevantes para la correcta ejecución del objeto del contrato.”

Por lo que siendo consciente el recurrente, de la bajada de su oferta, sin embargo no aportó la documentación externa comprobable que respalde el coste de los trabajos de campo geotécnicos subcontractados, por lo que no cabe que ante la concreción del requerimiento hecho por el órgano de contratación, pretenda el recurrente que una vez hecha una justificación genérica de su oferta sin detallar los costes que permiten esa bajada del precio, se le vuelva a requerir para que subsane dicha justificación, ya que se ha seguido el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP.

Por otro lado, respecto a la alegación de que el objeto del concurso se refiere a la ejecución de un proyecto sobre estación de la línea 9, existente y en funcionamiento, y ello implica que los trabajos que se contemplan en el cuadro del PCAP están sobredimensionados; hay que señalar que dicha alegación es extemporánea, pues si el recurrente estimaba que la cuantificación de dichos trabajos estaba sobredimensionada, podría haber impugnado el PCAP y es ya doctrina reiterada que los pliegos son la “*lex contractus*” y una vez aceptados estos y habiendo participado en la licitación no puede alegar vicio o defecto en los mismos con motivo de la

exclusión de su oferta.

Sin perjuicio de todo lo anterior, el informe del órgano de contratación sobre la oferta de la recurrente responde a todas las argumentaciones realizadas por el licitador, por tanto, dentro de los límites de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta, reconocida por la doctrina expuesta y por la jurisprudencia.

En este sentido, se ha manifestado la STJUE de fecha 8 de octubre de 2025, asunto T-161/2024, indica que:

“46 También debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia consolidada, la autoridad contratante tiene una amplia discrecionalidad respecto a los factores a tener en cuenta para decidir si una oferta es anormalmente baja, y la revisión del Tribunal debe limitarse a verificar que se han cumplido las normas que rigen el procedimiento y la exposición de las razones, que los hechos son materialmente precisos y que no ha habido un error grave y manifiesto de evaluación ni abuso de poderes (véase, en ese sentido, sentencia de 20 de marzo de 2024, Westpole Belgium contra Parlamento, T640/22, no publicada, EU:T:2024:188, párrafo 110 y jurisprudencia citada)”.

En consecuencia, la exclusión de la recurrente fue ajustada a Derecho ya que no queda justificada la viabilidad de la misma, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa BUSTREN PM, S.L., contra la Orden del Consejero de Vivienda, Transportes e Infraestructuras de 5 de agosto de 2026, por la que se excluye su oferta en la licitación del contrato "Servicios para la redacción del proyecto

de construcción de una nueva estación en la línea 9 de metro en los desarrollos de Los Ahijones y Los Berrocales. término municipal de Madrid” (Expediente A/SER-016502/2025), licitado por dicha Consejería.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL